

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de julio de 1962 para el tablero de fibra, desnudo Fibrapan, para tablero de fibra, recubierto de papel melamínico Fibraplast y para papel melamínico Finsafilm; 23 de febrero de 1963 para el resto de los productos de exportación, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1963.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Imo. Sr. Director general de Exportación.

32239

ORDEN de 15 de noviembre de 1963 por la que se autoriza a la firma «Printer Industria Gráfica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón.

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Printer Industria Gráfica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfec-

cionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Printer Industria Gráfica, S. A.», con domicilio en calle Provenza, número 388, Barcelona-25, y número de identificación fiscal A-06-13502-2.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión offset, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 p. m.:

1.1 Pigmentado, de 66-150 gramos/metro cuadrado, blanco o coloreado, P. E. 48.01.80.

1.2 No pigmentado, de 32-65 gramos/metro cuadrado blanco o coloreado, P. E. 48.01.80.

1.3 No pigmentado, de 66-150 gramos/metro cuadrado, blanco o coloreado, P. E. 48.01.80.

1.4 No pigmentado, de 151-250 gramos/metro cuadrado, blanco o coloreado, P. E. 48.01.80.

2. Papel de impresión offset, con un contenido del 40 por 100 o menos de pasta y más del 5 por 100 de ésta:

2.1 No pigmentado, de 32-65 gramos/metro cuadrado, blanco o coloreado, P. E. 48.01.81.1.

2.2 No pigmentado, de 66-150 gramos/metro cuadrado, blanco o coloreado, P. E. 48.01.81.1.

3. Papel de impresión offset, con un contenido de más del 40 por 100 de pasta mecánica:

3.1 No pigmentado, de 32-65 gramos/metro cuadrado, blanco o coloreado, P. E. 48.01.81.2.

3.2 No pigmentado, de 66-150 gramos/metro cuadrado, blanco o coloreado, P. E. 48.01.81.2.

4. Panel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, exento de pasta mecánica:

4.1 De 80-160 gramos/metro cuadrado, brillante, una cara, posición estadística 48.07.59.2.

4.2 De 80-160 gramos/metro cuadrado, gofrado, dos caras, posición estadística 48.07.59.2.

4.3 De 80-160 gramos/metro cuadrado, mate o brillante, dos caras, P. E. 48.07.59.2.

4.4 De 80-160 gramos/metro cuadrado, dos caras, arte, posición estadística 48.07.59.2.

4.5 De 161-250 gramos/metro cuadrado, dos caras, mate o brillante, P. E. 48.07.59.2.

5. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, de menos del 6 por 100 de pasta mecánica:

5.1 De 60 a 160 gramos/metro cuadrado, una cara, brillante, P. E. 48.07.59.9.

5.2 De 80 a 160 gramos/metro cuadrado, dos caras, mate o brillante, P. E. 48.07.59.9.

5.3 De 80 a 160 gramos/metro cuadrado, dos caras, arte, posición estadística 48.07.59.9.

5.4 De 161 a 250 gramos/metro cuadrado, dos caras, mate o brillante, P. E. 48.07.59.9.

5.5 De 161 a 250 gramos/metro cuadrado, dos caras, arte, posición estadística 48.07.59.9.

6. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta:

6.1 De hasta 65 gramos/metro cuadrado, dos caras, mate o brillante, P. E. 48.07.59.1.

6.2 De 66 a 160 gramos/metro cuadrado, dos caras, mate o brillante, P. E. 48.07.59.9.

7. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica:

7.1 De hasta 65 gramos/metro cuadrado, dos caras, mate o brillante, P. E. 48.07.59.1.

7.2 De 66 a 160 gramos/metro cuadrado, dos caras, mate o brillante, P. E. 48.07.59.9.

7.3 De más de 250 gramos/metro cuadrado, una cara, brillante, reverso gris, P. E. 48.07.59.9.

7.4 De más de 250 gramos/metro cuadrado, una cara, brillante, reverso madera, P. E. 48.07.59.9.

7.5 De más de 250 gramos/metro cuadrado, dos caras, mate o brillante, P. E. 48.07.59.9.

8. Cartón homogéneo, con un peso superior a 225 gramos/metro cuadrado:

8.1 Con más del 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.89.9.

9. Cartón gris para encuadernación formado por papeles y cartones simplemente unidos por encolado, P. E. 48.04.90.

10. Papel y cartulina impregnados de resinas sintéticas, para cubiertas de libros, P. E. 48.07.77.2.  
 11. Tejidos con soporte de celulosa para la encuadernación de libros, P. E. 59.08.71.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Revistas en lenguas extranjeras, P. E. 49.02.00.1.
- II. Revistas en lenguas hispánicas, P. E. 49.02.00.2.
- III. Calendarios de publicidad, P. E. 49.10.00.1.
- IV. Otros calendarios, P. E. 49.10.00.9.
- V. Catálogos, P. E. 49.11.21.1.
- VI. Folletos turísticos, P. E. 49.11.21.2.
- VII. Los demás folletos, P. E. 49.11.21.9.
- VIII. «Blocs» de notas, P. E. 48.18.20.
- IX. Agendas de bolsillo, P. E. 48.18.61.
- X. Las demás agendas, P. E. 48.18.69.
- XI. Libros, P. E. 49.01.00.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos. Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 6.1, 6.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8, 9, 10, realmente contenidas en la elaboración de libros que se exporten (incluidos los calendarios y «blocs») se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,95 kilogramos de dichas mercancías.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de bobinas. Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 6.1, 6.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8, 9, 10, realmente contenidas en la elaboración de libros que se exporten (incluidas las revistas, catálogos, folletos y agendas), se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de dichas mercancías.

Por cada 100 kilogramos netos de los tejidos especificados anteriormente, invertidos como revestimiento exterior de las tapas de libros exportables, se datarán de baja en cuenta de admisión temporal, 104,186 kilogramos de tejidos de idéntica calidad, composición y gramaje importados.

b) Se consideran pérdidas las siguientes:

Para las mercancías en manufacturas impresas en rotativas de pliegos, el 15 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

Para las mercancías en manufacturas impresas en rotativas de bobinas, el 20 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

Para la mercancía 1.1, se considerarán subproductos aprovechables el 4 por 100, que adeudarán por la posición estadística que les corresponda, según las normas de valoración vigentes.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, gramajes y especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar a prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Arx. aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32240

ORDEN de 15 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Cristóbal Meseguer Minguéz» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de malla tubular de poliéster y la exportación de malla tejida y tintada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cristóbal Meseguer Minguéz», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de malla tubular de poliéster 100 por 100, tejida, sin tintar, sin enmádejar y la exportación de malla tejida y tintada con fibra de poliéster 100 por 100.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cristóbal Meseguer Minguéz», con domicilio en Murcia, calle Luis F. Guirao, 17 (Beniaján), y documentación nacional de identidad 22.313.387.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Malla tubular de poliéster 100 por 100, tejida sin tintar, sin enmádejar, P. E. 60.01.72.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Malla tejida y tintada de fibra de poliéster 100 por 100, posición estadística 60.01.74 (se exporta en forma de bolsas conteniendo frutas y hortalizas).